



Tribunal Europeo de Derechos Humanos . Caso Pérez contra Francia. Sentencia de 12 febrero 2004

[JUR\2004\105173](#)

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS: Jurisdicción y competencia: competencia «ratione materiae»: denuncia con constitución en parte civil en derecho francés: opción por parte de la víctima de un delito de la vía penal que está sometida a determinadas condiciones y produce ciertos efectos, tendentes a la reparación resultante de la infracción: aplicación del art. 6 del Convenio: inadmisión.

PROCESO EQUITATIVO: Sentencias: motivación: obligación de los tribunales de motivar sus decisiones, lo que no puede entenderse como una exigencia a una respuesta detallada a cada argumento: sentencia del Tribunal de casación suficientemente motivada: violación inexistente.

Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos

Demanda núm. 47287/1999

Ponente:

Demanda de ciudadana francesa contra la República de Francia presentada ante la Comisión el 05-12-1998, por la falta de equidad del proceso en el que se había constituido en parte civil. Violación del art. 6.1 del Convenio: inexistencia: desestimación de la demanda.

En el asunto Perez contra Francia ,

El Tribunal europeo de Derechos Humanos, constituido en una Gran Sala compuesta por los siguientes Jueces señores L. Wildhaber,
Presidente

, C.L. Rozakis, J.-P. Costa, G. Ress, G. Bonello, P. Kuris, R. Türmen, C. Birsan, P. Lorenzen, K. Jungwiert, B. Zupancic, K. Traja, A. Kovler, J. Borrego Borrego, Sir Nicolas Bratza, señoras F. Tulkens, N. Vajicasí como por el señor P.J. Mahoney,
Secretario,

Tras haber deliberado en privado los días 12 de noviembre de 2003 y 21 de enero de 2004,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1

El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 47287/1999) dirigida contra la República francesa, que una ciudadana francesa, la señora Paule Perez («la demandante») presentó ante la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión»), en virtud del antiguo artículo 25 del [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales \(RCL 1979, 2421\)](#) («el Convenio»), el 5 de octubre de 1998.

2

La demandante, a la que se ha concedido la justicia gratuita, está representada ante el Tribunal por el señor P.-F. Divier, abogado colegiado en París. El Gobierno francés («el Gobierno») está representado por su agente, el señor Ronny Abraham, Director de Asuntos jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores.

3

La demandante alega, en particular, que al finalizar la instrucción en el marco de la cual se había constituido en parte civil, el procedimiento ante el Tribunal de Casación no se desarrolló equitativamente.

4

La demanda fue remitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, fecha de entrada en vigor del [Protocolo núm.11 \(RCL 1998. 1562. 2300\)](#) del Convenio (artículo 5.2 del Protocolo núm. 11).

5

La demanda fue asignada a la Sección Tercera del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). La Sala constituida en Sección, conforme al artículo 26.1 del Reglamento del Tribunal, examinaría el caso (artículo 27.1 del [Convenio \[RCL 1999. 1190. 1572\]](#)). El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal modificó la composición de sus secciones (artículo 25.1 del Reglamento). La presente demanda fue asignada a la nueva Sección Primera (artículo 52.1). El 30 de enero de 2003 fue admitida por una sala de dicha sección constituida por los siguientes jueces, a saber señores C.L. Rozakis,

Presidente

, J.P. Costa, P. Lorenzen, E. Levits, V. Zagrebelsky, señoras F. Tulkens, N. Vajic, así como por el señor S. Nielsen,

Secretario adjunto de sección

. El 5 de junio de 2003, una sala de dicha sección constituida por los siguientes jueces, a saber señores C.L. Rozakis,

Presidente

, J.P. Costa, P. Lorenzen, E. Levits, A. Kovler, V. Zagrebelsky, señora F. Tulkens, declinó su competencia en favor de la Gran Sala, no habiéndose opuesto a ello ninguna de las partes (artículos 30 del Convenio y 72 del Reglamento).

6

Se dispuso la composición de la Gran Sala de acuerdo con los artículos 27.2 y 27.3 del [Convenio \(RCL 1999. 1190. 1572\)](#) y 24 del Reglamento.

7

La Gran Sala decidió que no procedía celebrar audiencia consagrada al fondo del asunto (artículo 59.3 del Reglamento). Tanto la demandante como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo del asunto así como sobre la cuestión, unida al fondo, de la aplicabilidad del artículo 6 del Convenio.

Hechos

I

Circunstancias del caso

8

La demandante nació en 1933 y reside en la Plaine des Cafres (La Reunión - Francia).

9

El 31 de julio de 1995 se presentó en la gendarmería de la Plaine des Cafres al objeto de presentar una denuncia contra sus hijos por malos tratos. Señaló que sus hijos le habían hecho una visita para abordar la cuestión de un litigio que les enfrentaba y relativo al impago de una pensión alimenticia que se le debía debido a su estado de salud. Cuando la demandante se encontraba sentada en la parte delantera de un automóvil conducido por su hija, el hijo de la demandante, instalado en la parte de atrás del vehículo, le sujetó administrándole dos inyecciones de un producto con ayuda de una jeringuilla. Dijo haber abandonado rápidamente el vehículo y acudido al hospital.

10

Las primeras constataciones permitieron advertir señales de pinchazos en la demandante. Por otro lado, como consecuencia de un testimonio, los gendarmes encontraron una jeringuilla cuyo análisis permitió determinar la presencia de Diazepam y ácido benzoico, componentes del valium.

11

Se abrió una investigación contra X por violencia con arma que llevó consigo una incapacidad total laboral (ITL) superior a ocho días (que devino inferior a ocho días en el curso de la instrucción).

12

Durante la instrucción, la demandante se constituyó en parte civil.

13

El 14 de marzo de 1997, el Juez instructor de Saint-Pierre dictó auto de sobreseimiento debido a que no había cargos suficientes contra nadie de haber cometido un delito. El Juez consideró que el hijo de la demandante «supuesto autor de la inyección», había abandonado el departamento para regresar a su consulta dental en el extranjero, en este caso Gabón (...), que había inyectado a su madre un producto «médicamente inofensivo en esa dosis (...)» y «que, por último, cualquier interrogatorio [del hijo], a falta de elementos precisos sobre su domicilio, [parecía] ilusorio teniendo en cuenta las modalidades de ejecución de una eventual comisión rogatoria en Gabón». El auto fue notificado ese mismo día mediante carta certificada con acuse de recibo.

14

El 7 de abril de 1997, la demandante se presentó en la secretaría del Juez instructor y, negando haber recibido el auto, no quiso firmar la declaración de apelación redactada por el secretario. La demandante dijo haber preparado y presentado ese día un escrito de apelación en la secretaría. En su informe dirigido al Tribunal de apelación, la demandante solicitaba la inhibición del Juez instructor, la reanudación de la instrucción, la certificación de que «su denuncia [hacia referencia] a una agresión con lesiones, con arma y premeditación y treinta días de ITL y –a la vista del análisis de la jeringuilla– con intención criminal» y que «se trajese a sus hijos al departamento bajo coacción para oír sus explicaciones».

15

Por Sentencia de 8 julio 1997, la Sala de acusación del Tribunal de apelación de Saint-Denis (La Reunión) señaló que la demandante había recurrido «mediante carta dirigida a la secretaría del Juez instructor y recibida el 7 de abril de 1997», que se había presentado ese mismo día en dicha secretaría y que se había negado a firmar la declaración de apelación. En consecuencia, la Sala de acusación inadmitió el recurso de la demandante por incumplimiento del plazo legal, así como por no haber firmado el escrito de apelación.

16

El 11 de julio de 1997, la demandante recurrió en casación. El 21 de julio de 1997, presentó un informe personal en el cual alegaba que el Tribunal de apelación había vulnerado, en su Sentencia de 8 julio 1997, algunas disposiciones del Código de Enjuiciamiento criminal: por un lado, consideraba que «la sentencia no satisfacía las condiciones esenciales de su existencia legal», habiendo sido dictada por «jueces que no habían asistido a todas las vistas de la causa»; por otro lado, añadía que los motivos de la sentencia impugnada referentes a las condiciones de notificación del auto de sobreseimiento eran «insuficientes» ya que no respondían a sus argumentos formulados en el curso del juicio. Invocaba la violación de los artículos 592, 575-6, 593 y 646 del Código de Enjuiciamiento criminal.

17

Por Sentencia de 21 abril 1998, la Sala de lo penal del Tribunal de Casación inadmitió el recurso, expresándose como sigue:

«Visto el informe personal presentado;

Sobre el único motivo de casación, basado en la violación de los artículos 485 y 183 del Código de Enjuiciamiento penal;

Considerando, por un lado, que las menciones de la sentencia impugnada establecen que ha sido dictada en las condiciones prescritas por el artículo 485, apartado 3 del Código de Enjuiciamiento penal;

Considerando, por otro lado, que el Tribunal de apelación señala, con razón, la extemporaneidad del recurso presentado, el 7 de abril de 1997, contra un auto de sobreseimiento notificado, el 14 de marzo de 1997, en la forma prevista por el artículo 183 del Código de Enjuiciamiento penal; (...)

II

Legislación y jurisprudencia internas aplicables

A

El Código civil

18

Las disposiciones aplicables dicen lo siguiente:

Artículo 1382

«Cualquier acto de una persona, que cause daño a otra, obliga a aquella por cuya falta ha sido causado, a repararlo.»

Artículo 1383

«Cada uno es responsable del daño que haya causado no solamente por sus actos, sino también por su negligencia o su imprudencia.»

Artículo 1384, párrafo 1

«Se es responsable no solamente del daño que se causa por el propio acto, sino también de aquel que es causado por los actos de las personas de las que se debe responder, o de las cosas que se tiene a su cuidado.»

B

El Código de Enjuiciamiento criminal

19

Las disposiciones aplicables establecen:

Artículo preliminar

«I. – El procedimiento penal debe ser equitativo y contradictorio y preservar el equilibrio de los derechos de las partes. (...)

II. – La autoridad judicial vela por la información y la garantía de los derechos de las víctimas en el curso de todo procedimiento penal.

(...)»

Artículo 1

«La acción de oficio para la aplicación de las penas se pone en marcha y es ejercida por los magistrados o los funcionarios a los que les es confiada por la Ley.

Esta acción puede ser también puesta en marcha por la parte lesionada, en las condiciones determinadas por el presente código.»

Artículo 2

«La acción civil de indemnización del perjuicio causado por un crimen, un delito o una falta corresponde a todos aquellos que hayan sufrido personalmente el daño causado por la infracción.

La renuncia a la acción civil no podrá detener, ni suspender el ejercicio de la acción de oficio (...)»

Artículo 3

«Podrá ejercerse la acción civil al mismo tiempo que la acción de oficio y ante el mismo tribunal.

Será admisible para todo tipo de daños, tanto materiales como corporales o morales, que se deriven de los hechos objeto del proceso.»

Artículo 4

«La acción civil también podrá ejercerse separadamente de la acción de oficio.

Sin embargo, se aplazará la sentencia de dicha acción ejercida ante el tribunal civil en tanto no se haya

pronunciado definitivamente sobre la acción de oficio cuando ésta haya sido puesta en marcha.»

Artículo 5

«La parte que ha ejercido su acción ante la jurisdicción civil competente no podrá someterla ante la jurisdicción represiva. Sucede lo mismo que si el Ministerio Fiscal hubiese recurrido a ésta antes de que la jurisdicción civil hubiese dictado una resolución sobre el fondo.»

Artículo 81-1

«El Juez instructor puede, de oficio, a instancia de la Fiscalía o a solicitud de la parte civil, proceder, con arreglo a la Ley, a todo acto que le permita apreciar la naturaleza e importancia de los perjuicios sufridos por la víctima o obtener informaciones sobre la personalidad de ésta.»

Artículo 82-1

«Las partes pueden, en el curso de la investigación, presentar al Juez instructor una demanda por escrito y motivada tendente a que se proceda a su audición o a su interrogatorio, al interrogatorio de un testigo, a un careo o a un traslado in situ, a que se ordene la presentación por una de ellas de un documento útil para la investigación, o a que se proceda a cualquier otro acto que les parezca necesario para la manifestación de la verdad. So pena de nulidad, dicha demanda deberá formularse conforme a las disposiciones del segundo párrafo del artículo 81; deberá tratar sobre actos determinados y, cuando se refiera a una audición, precisar la identidad de la persona cuyo interrogatorio se desee.»

Artículo 85

«Toda persona que se considere lesionada por un crimen o delito podrá, presentando una querrela, constituirse en parte civil ante el Juez instructor competente.»

Artículo 87.1

«La constitución de parte civil puede tener lugar en todo momento en el curso de la instrucción.»

Artículo 88

«El Juez instructor constata, mediante providencia, la presentación de la querrela. En función de los recursos de la parte civil, fija la cantidad del depósito judicial que ésta debe efectuar, si no ha obtenido la justicia gratuita, y el plazo dentro del cual debe hacerlo so pena de inadmisibilidad de la querrela. Puede dispensar del depósito a la parte civil.»

Artículo 186.2

«La parte civil puede recurrir las providencias de no informar, de no haber lugar y las providencias reprochando sus intereses civiles. (...)»

Artículo 418

«Toda persona que, conforme al artículo 2, pretenda haber sido lesionada por un delito, puede, si no lo ha hecho ya, constituirse en parte civil en la propia audiencia.

La intervención de un abogado no es obligatoria.

La parte civil puede, en apoyo de su constitución, solicitar los daños y perjuicios correspondientes al perjuicio que se le ha causado.»

Artículo 419

«La declaración de constitución de parte civil se hace o bien antes del juicio oral en la secretaría, o durante la vista mediante declaración depositada por el secretario o mediante presentación de conclusiones.»

Artículo 420-1

«(...) Con el acuerdo del Fiscal de la República, la víctima podrá igualmente formular la demanda de restitución o de daños y perjuicios en el curso de la investigación policial, ante un funcionario o un agente de policía judicial, que levantará acta de ello. Dicha demanda tiene validez de constitución de parte civil si se pone en marcha la acción de oficio y es apelado directamente el tribunal correccional o de policía. (...) En caso de litigio sobre la propiedad de los objetos cuya restitución se solicita, o si el tribunal no

encuentra en la demanda, en los documentos adjuntos a ésta y en el expediente, los motivos suficientes para resolver, se difiere la decisión sobre los intereses civiles a una vista posterior a la que todas las partes están citadas a instancia del Ministerio Fiscal.»

20

Los artículos 2-1 a 2-19 se refieren al ejercicio de los derechos que las asociaciones o las personas jurídicas de derecho público reconocen a la parte civil.

C

Otros elementos de derecho interno

21

Para que una constitución de parte civil sea admisible ante el Juez instructor es suficiente con que las circunstancias en la que se apoya permitan al Juez admitir como posible la existencia del perjuicio alegado y la relación directa de éste con una infracción a la Ley penal (ver, entre otros:

Cas. penal

. 9 febrero 1961, anteriormente citado; 5 marzo 1990,

Bol. penal

núm. 103; 11 enero 1996,

Bol. penal

núm. 16; 8 junio 1999,

Bol. penal

núm. 123; 6 septiembre 2000,

Bol. penal

núm. 263). Corresponde al Juez instructor determinar si la persona puede justificar un interés «eventual» en intervenir, y no inadmitir una constitución de parte civil por carecer de interés en intervenir por motivos puramente abstractos (

Cas. crim

. 6 febrero 1996,

Bol. penal

núm. 60). La decisión del juzgado de instrucción inadmitiendo la constitución de parte civil no se opone a que la misma persona se constituya nuevamente ante el tribunal juzgador (

Cas. crim

. 15 mayo 1997,

Bol. penal

núm. 185).

22

El Tribunal de Casación considera que la parte civil constituida es libre de no hacer uso de su facultad de solicitar indemnización de su perjuicio (

Cas. penal

10 octubre 1968,

Bol. penal

núm. 248; 19 octubre 1982,

Bol. penal

núm. 222).

23

Incluso en los casos en los que la reparación del daño escapa a la competencia de la jurisdicción represiva, es admisible la constitución de parte civil en tanto en cuanto tiende a que se establezca el delito (10 febrero 1987,

Bol. penal

núm. 64).

24

«Lo penal mantiene a lo civil en su estado anterior»

(artículo 4.2 del Código de Enjuiciamiento penal). El Juez civil debe aplazar la sentencia en tanto el Juez penal no haya resuelto definitivamente sobre la acción de oficio. Ésta deberá ponerse en marcha antes o durante el proceso ante el Juez civil. Las dos acciones deben fundarse en el mismo hecho, sin importar mucho que haya o no identidad del objeto, de causa, de partes. Se debe presentar al Juez una demanda en este sentido, que puede producirse por primera vez en apelación o ante el Tribunal de Casación. Una vez ordenado, se impone el aplazamiento al Juez y a las partes, so pena de nulidad absoluta del procedimiento y ello, hasta la sentencia definitiva sobre la acción de oficio.

25

«La autoridad de la cosa definitivamente juzgada en lo penal sobre lo civil»

. El Juez civil está vinculado por lo que ha sido juzgado definitivamente en cuanto a la acción de oficio. Esta primacía de la sentencia dictada en lo penal se desprende no de la Ley en un sentido estricto, sino de la jurisprudencia. Esta autoridad presenta un carácter absoluto, ya que se impone no solamente a las partes del proceso penal, sino también a los terceros intervinientes. No presentando esta autoridad un carácter de orden público, la norma no puede ser invocada por el Ministerio Fiscal ni planteada de oficio por el Juez. La cosa juzgada por los juzgados de instrucción carece de autoridad en lo civil. Las sentencias penales con autoridad de cosa juzgada son pues las sentencias, definitivas e irrevocables, dictadas por tribunales que juzgan. Por otro lado, el Juez civil no está vinculado sino por las «constataciones de naturaleza penal»: el Juez civil al que se someta la acción civil estará vinculado por la sentencia de absolución o de puesta en libertad, pero no por la parte de la sentencia penal que se pronuncia eventualmente sobre una demanda de daños y perjuicios. Estas «constataciones», es decir, la motivación y el dispositivo, deben ser «ciertas» (lo que excluye las constataciones que expresan dudas o incertidumbres, salvo en el caso de absolución «por falta de prueba» que se impone entonces al Juez civil) y «necesarias» (lo que debe ser constatado por el Juez para justificar su decisión – elementos constitutivos del delito, calificación de los hechos, circunstancias agravantes que determinan la calificación, declaración de culpabilidad o no). Por lo general, los motivos no tienen la misma autoridad de cosa juzgada que el dispositivo a menos que sean el soporte necesario de este último.

D

Las recomendaciones del Comité de Ministros

26

La recomendación R (83) 7 sobre la participación del público en la política criminal, adoptada por el Comité de Ministros el 23 de junio de 1983, preconiza el establecimiento de un sistema de asistencia judicial eficaz para la víctima que le permita, en cualquier circunstancia, acceder a la justicia.

27

La recomendación R (85) 11 sobre la situación de la víctima en el marco del derecho penal y del proceso penal adoptada por el Comité de Ministros el 28 de junio de 1985, prevé que:

«9. La víctima deberá ser informada:

- de la fecha y del lugar de las audiencias relativas a los delitos que ha sufrido;
- de sus posibilidades de obtener la restitución y la indemnización en el marco del proceso penal, de gozar de una asistencia o de asesores judiciales;
- de las condiciones en las cuales podrá conocer las sentencias dictadas;

10. El tribunal penal debería poder ordenar la indemnización por parte del delincuente en beneficio de la víctima. A este efecto, las limitaciones actuales de jurisdicción y los impedimentos de orden técnico, que obstaculizan esta posibilidad de realizarse de forma general, deberían suprimirse;

11. La indemnización debería poder, en la legislación, o bien constituir una pena, o bien sustituir una pena, o que se pronuncie al mismo tiempo que una pena;

12. Todas las informaciones útiles sobre las lesiones y daños sufridos por la víctima deberán someterse a la jurisdicción para que pueda, en la fijación de la naturaleza y de la cuantía, tomar en consideración:

- la necesidad de reparación del perjuicio sufrido por la víctima;

-todo acto de indemnización o de restitución realizado por el delincuente o todo esfuerzo sincero en este sentido;

13. Cuando la jurisdicción pueda, entre otras modalidades, añadir condiciones de orden económico al pronunciamiento de un aplazamiento, de una suspensión de pena, de una orden de prueba, o de cualquier otra medida, se debería conceder una gran importancia –entre estas condiciones– a la indemnización por el delincuente del perjuicio sufrido por la víctima (...).

28

La recomendación R (87) 21 sobre la asistencia a las víctimas y la prevención de la victimización adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987 «recomienda a los Gobiernos de los Estados miembros adoptar las medidas siguientes»:

«4. Velar por que las víctimas y sus familias, especialmente las más vulnerables, reciban en particular:

-una asistencia durante el proceso penal en el cumplimiento de la defensa (...).

29

La recomendación Rec (2000) 19 sobre el papel del Ministerio fiscal en el sistema de justicia penal adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000 prevé que:

«34. Las partes interesadas en el caso, cuando son reconocidas como tales o identificables, en particular las víctimas, deben tener la posibilidad de impugnar la decisión del Ministerio fiscal de no emprender diligencias; dicha impugnación puede hacerse, si procede tras un control jerárquico, o bien en el marco de un control jurisdiccional, o autorizando a las propias partes a ejecutar las diligencias.»

Fundamentos de derecho

30

La demandante, que se constituyó en parte civil en el curso de la instrucción, se queja de la iniquidad del procedimiento ante el Tribunal de Casación y de la Sentencia dictada por este último. Invoca el artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) , cuyas disposiciones aplicables dicen lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa (...) por un Tribunal (...) que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...)

31

El Tribunal debe examinar si este artículo es aplicable al presente litigio, habiéndose unido esta cuestión al fondo de la decisión de admisibilidad. La demandante alega a favor de la aplicabilidad, al contrario que el Gobierno.

I

Sobre la excepción preliminar del gobierno

A

Argumentación de las partes

1

El gobierno

32

Tras recordar ciertos datos en cuanto al derecho interno aplicable, el Gobierno constata que constituyéndose en parte civil, una víctima puede aspirar a la obtención de daños y perjuicios, pero también a la condena del autor de los hechos, así como a querer gozar de las prerrogativas de quienes son parte en el proceso penal (acceso al expediente, solicitud de actos..) y beneficiarse de los poderes del Juez instructor para aportar la prueba de los hechos y su perjuicio.

33

Distinguiendo las constituciones de parte civil según traten de perseguir al autor de los hechos y/u obtener una indemnización, constata que ello conlleva consecuencias jurídicas importantes: la

admisibilidad de la constitución de parte civil no implica la admisibilidad de la demanda de indemnización; la constitución de parte civil no dispensa de solicitar indemnización de su perjuicio ante el tribunal que juzga; la solicitud de indemnización debe ser formulada, como muy tarde, ante el tribunal de primera instancia; por último, la parte civil que no presente dicha demanda podrá apelar posteriormente al Juez civil dentro de los límites de la prescripción de la acción civil.

34

En cuanto a la cuestión de la aplicabilidad del artículo 6 en un plano general, el Gobierno considera que en su parte civil, la víctima no tiene calidad de acusada sino de querellante. Conviene pues determinar si un procedimiento relativo a una constitución de parte civil puede llevar a los tribunales apelados a resolver un «litigio» sobre un «derecho o una obligación de carácter civil».

35

El Gobierno considera que el derecho a solicitar indemnización, basado en la falta civil del autor del delito, constituye un derecho de carácter civil, que entra dentro del campo de aplicación del artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) . Señala, no obstante, que la víctima no ejerce siempre este derecho, ya que ésta puede tener como único objetivo emprender diligencias penales o unirse a ellas. En estos dos últimos casos, el Gobierno considera que la víctima no puede aprovecharse de un derecho de carácter civil (Sentencia

Hamer contra Francia

de [7 agosto 1996 \[TEDH 1996, 33\]](#) ,

Repertorio de sentencias y resoluciones
1996-III).

36

Por tanto, el Gobierno considera que un procedimiento relativo a una denuncia con constitución de parte civil no puede «entrar a priori

dentro del campo de aplicación del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) », no siendo la denuncia suficiente en sí misma. Considera que tal extensión equivaldría a englobar unos derechos hasta ahora excluidos, como el de emprender diligencias, unirse a ellas o incluso defender su honor sin solicitar otra cosa que una indemnización moral.

37

En consecuencia, el Gobierno trata de definir el criterio que permite distinguir los procedimientos que dependen del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) de aquellos que están excluidos, siempre precisando que los criterios admitidos hasta ahora por el Tribunal europeo no son satisfactorios, concretamente el criterio basado en «el resultado determinante del proceso». En su opinión, la existencia de una «solicitud de indemnización» es el único criterio susceptible de aplicarse a todos los procedimientos, a condición, bien entendido, de que dicho criterio pueda definirse con rigor y que sus consecuencias jurídicas estén claramente determinadas. La víctima que se ha constituido en parte civil no hace valer un derecho de carácter civil sino a partir del momento en que formula una demanda de indemnización del perjuicio que se deriva de la infracción.

38

Estableciendo un paralelismo con la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a los procedimientos civiles de urgencia, para los que el [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) no es aplicable, considera que la víctima debe anunciar de manera inequívoca su intención de obtener reparación del perjuicio, lo que fijará el punto de partida del «litigio» y, en consecuencia, de la aplicabilidad del artículo 6.

39

Este criterio permite que se aplique tanto a los procedimientos finalizados como a los procedimientos en curso, ya que bastaría con verificar si la víctima ha formulado o no dicha demanda «inequívoca». Las garantías del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) se aplicarían a partir de dicha demanda de indemnización. Por último, esta última, que puede ser formulada en todo momento del procedimiento (y, por tanto, desde el principio, llegado el caso), no debería ser detallada (distinción entre la demanda de indemnización y su evaluación).

40

Teniendo en cuenta lo que antecede, el Gobierno considera que el [artículo 6.1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) no es aplicable al caso, ya que la demandante no presentó, a lo largo del procedimiento, una solicitud de indemnización por el perjuicio causado directamente por la infracción.

2

La demandante

41

La demandante consagra una parte de sus alegaciones a una descripción más amplia del procedimiento de instrucción preparatorio francés. Señalando que la posibilidad de constituirse en parte civil conlleva teóricamente enormes ventajas, concretamente debido a su carácter mixto punitivo y reparador, considera que la fase de instrucción es «en la práctica efectiva del derecho procesal penal francés un ámbito cerrado pervertido en el que son posibles todas las violaciones del artículo 6.1 del [Convenio europeo \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) al abrigo de las miradas y casi todo control» (pre-juicio a fondo, turno de causas, secreto del sumario..).

42

En cuanto a las partes civiles, la demandante denuncia una verdadera carrera de obstáculos debido a la utilización de procedimientos destinados a desanimar e incluso a impedir la presentación de la querrela: fijación de depósitos judiciales previos disuasorios, negativa a informar, negativa a ampliar la demanda, desarrollo de la investigación policial y otras artimañas. En cuanto a la indemnización civil, considera que tras un auto de sobreseimiento, el asunto se presenta seguidamente en las peores condiciones ante el Juez civil. Por otro lado, la utilización de la única vía civil privaría a la víctima de un modo de «venganza privada».

43

La demandante considera que el [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) debe imperativamente aplicarse desde la constitución de parte civil, tanto si la causa sigue pendiente como si ha finalizado.

44

En lo referente a la aplicabilidad del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) a los hechos del caso, recuerda que acudió a la comisaría en julio de 1995 para presentar una denuncia. Dicha denuncia llevó a una investigación preliminar, y posteriormente a la decisión del Fiscal de la República de abrir una investigación judicial. En consecuencia, se constituyó en parte civil ante el Juez instructor cuando la acción de oficio ya estaba en marcha.

45

Al hacerlo, considera haber manifestado claramente su intención de obtener una indemnización por el perjuicio específico resultante de la agresión denunciada a los gendarmes y objeto de la instrucción. La demandante considera que la evocación en el curso de la instrucción de su problema de impago de la pensión alimenticia carece de incidencia en sus intenciones, tanto más cuanto que no estaba, en ese momento del procedimiento, asistida por un abogado.

46

Por analogía con el asunto Moreira de Azevedo, la demandante considera que al constituirse en parte civil, manifestó el interés que tenía no solamente en la condena penal de los autores del delito, sino también en la indemnización económica del daño sufrido y ello, sin que se le pueda reprochar el no haber presentado una demanda formal de daños y perjuicios (Sentencia

Moreira de Azevedo contra Portugal

de [23 octubre 1990 \[TEDH 1990, 24\]](#) , serie A núm. 189, pg. 16-17, ap. 63-68). Cita asimismo la Sentencia Tomasi, asunto en el que la instrucción finalizó igualmente con un auto de sobreseimiento (Sentencia

Tomasi contra Francia

de [27 agosto 1992 \[TEDH 1992, 54\]](#) , serie A núm. 241-A).

B

Apreciación del Tribunal

i.

Estado de la jurisprudencia

47

El Tribunal ha dictado algunas sentencias relativas a la cuestión de las demandas con constitución de parte civil. En la [Sentencia Tomasi \(TEDH 1992, 54\)](#) (anteriormente citada), consideró lo siguiente:

«El artículo 85 del Código de Enjuiciamiento penal prevé la presentación de denuncias con constitución de parte civil. Ahora bien, representa, según la jurisprudencia del Tribunal de Casación (Crim. 9 febrero 1961, Dalloz 1961, pg. 306), una mera aplicación del artículo 2 de dicho código (...);

El Juez instructor considerará admisible la constitución de parte civil –así sucedió en este caso– desde el momento en que las circunstancias invocadas le permitan suponer la existencia del perjuicio alegado y un vínculo directo con un delito (misma sentencia).

El derecho a indemnización reivindicado por el señor Tomasi dependía por tanto del resultado de su denuncia, es decir, de la condena de los autores de las sevicias enjuiciadas. Revestía un carácter civil, no obstante la competencia de los tribunales penales (ver, mutatis mutandis, [Sentencia Moreira de Azevedo contra Portugal de 23 octubre 1990 \[TEDH 1990, 24\]](#), serie A núm. 189, pg. 17, ap. 67) (...» (pg. 43, ap. 121)

48

Así las cosas, el Tribunal dedujo la aplicabilidad del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) de la combinación del derecho interno, a saber los artículos 2 y 85 del Código de Enjuiciamiento penal, y de la admisibilidad de la constitución en parte civil en el plano interno. De hecho, salvo inadmisión de la denuncia por parte del Juez competente, el derecho interno parece implicar «ipso facto» la aplicabilidad del artículo 6 del Convenio.

49

En el asunto Acquaviva por el contrario, mientras que la Comisión había aplicado el artículo 6 basándose en la Sentencia Tomasi, el Tribunal consideró que debía determinar si el procedimiento enjuiciado trataba de un litigio sobre «derechos y obligaciones de carácter civil» de los demandantes (Sentencia

Acquaviva contra Francia

de [21 noviembre 1995 \[TEDH 1995, 48\]](#), serie A núm. 333-A, pg. 14, ap. 45).

50

Transponiendo una jurisprudencia relativa a situaciones específicas y ajenas a la cuestión de la constitución de parte civil (Sentencias

Zander contra Suecia

de [25 noviembre 1993 \[TEDH 1993, 58\]](#), serie A núm. 279-B y

Kerojärvi contra Finlandia

de [19 julio 1995 \[TEDH 1995, 26\]](#), serie A núm. 322), el Tribunal estudió «si había un «litigio» sobre un «derecho» que se pueda considerar, al menos de manera defendible, reconocido en derecho interno». Dicho «litigio», que debía ser real y serio, podía afectar también tanto a la existencia misma de un derecho como a su alcance o a sus modalidades de ejercicio. Por otro lado, el Tribunal ha considerado que el resultado del procedimiento debía ser directamente determinante para dicho derecho ([Acquaviva \[TEDH 1995, 48\]](#)

, anteriormente citada, pg. 14, ap. 46). Al hacerlo, consideró que el artículo 6, 1 debía aplicarse por los motivos siguientes:

«Al escoger la vía penal, el señor y la señora Acquaviva emprendieron acciones judiciales con el fin de obtener una declaración de culpabilidad, condición previa a toda indemnización, y conservaron la facultad de presentar una solicitud de indemnización antes e incluso ante el Tribunal de instancia.

La constatación de legítima defensa –exclusiva de toda responsabilidad penal o civil– a la que llega la Sala de acusación del Tribunal de apelación de Versalles (...) les privó de todo derecho formular solicitud de indemnización. El resultado del procedimiento fue pues directamente determinante a efectos del artículo 6.1 para el establecimiento de su derecho a indemnización.» (misma sentencia, pg. 14, ap. 47).

51

En la [Sentencia Hamer \(TEDH 1996, 33\)](#) (anteriormente citada) que, a diferencia de los asuntos [Tomasi \(TEDH 1992, 54\)](#) y [Acquaviva \(TEDH 1995, 48\)](#) , no finalizó con un auto de sobreseimiento sino mediante una sentencia dictada en cuanto al fondo por el tribunal que juzgaba, el Tribunal remitió al hecho de que, en su Sentencia Acquaviva, había considerado que la constatación de legítima defensa por la Sala de acusación del Tribunal de apelación de Versailles ya no ofrecía a las partes la posibilidad de ejercer una demanda de indemnización (

Acquaviva

, anteriormente citada, pg. 14, ap. 47). Tras señalar el hecho de que la señora Hamer no hubiese formulado demanda de indemnización durante la instrucción y ante el Tribunal de lo penal y que podía recurrir posteriormente a los juzgados civiles, consideró,

a contrario

del asunto Acquaviva, que el procedimiento no era determinante a efectos del artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

52

El Tribunal confirmó esta jurisprudencia en el asunto Aït-Mouhoub (Sentencia Aït-Mouhoub contra Francia

de [28 octubre 1998 \[TEDH 1998, 102\]](#) ,

Repertorio

1998-VIII). Consideró que la segunda demanda examinada trataba sobre un derecho de carácter civil, habiendo hecho constar expresamente el interesado el perjuicio de carácter económico causado por los delitos alegados. Por otro lado, dedujo el carácter «determinante» del procedimiento, para el establecimiento del derecho a indemnización, del texto del artículo 85 del Código de Enjuiciamiento penal que había servido de fundamento para la demanda: esta última «trataba de obtener una declaración de culpabilidad, pudiendo implicar el ejercicio de sus derechos civiles en relación con los delitos alegados, y concretamente la indemnización del perjuicio económico». En opinión del Tribunal, el hecho de que el recurrente no hubiese evaluado su perjuicio al formular su demanda no entra en consideración ya que, en derecho francés, tenía la posibilidad de presentar una demanda de daños y perjuicios antes e incluso ante el tribunal que juzga (ap. 44; ver también

[Acquaviva \[TEDH 1995, 48\]](#)

, anteriormente citada, pg. 14-15, ap. 47).

53

En 1999, se dictó la Sentencia Maini sobre la base de un razonamiento similar (Sentencia Maini contra Francia

de [26 octubre 1999 \[TEDH 1999, 126\]](#) , núm. 31801/1996, ap. 28-29). Tratándose de un procedimiento finalizado mediante un sobreseimiento, el Tribunal añadió que una demanda basada en la responsabilidad de los policías estaba condenada al fracaso y no era sino un recurso ilusorio en la medida en que el demandante, que no había podido demostrar el fundamento de sus acusaciones ante los tribunales penales, no tenía ninguna posibilidad de hacerlo ante los tribunales civiles (misma sentencia, ap. 30).

ii.

Los límites de dicha jurisprudencia

54

El Tribunal considera que su jurisprudencia es susceptible de comportar algunos inconvenientes, concretamente en términos de seguridad jurídica para las partes, por lo que ha considerado deber determinar, tras la [Sentencia Tomasi \(TEDH 1992, 54\)](#) , por un lado, si existía un «litigio» sobre un «derecho de carácter civil» que se pueda considerar, al menos de forma defendible, reconocido en derecho interno y, por otro lado, si el resultado del procedimiento era directamente determinante para dicho derecho.

55

La jurisprudencia actual y, en consecuencia, los criterios tradicionalmente admitidos tras la [Sentencia Tomasi \(TEDH 1992, 54\)](#) , hacen a veces demasiado compleja la cuestión de la aplicabilidad del artículo

6 a las constituciones de parte civil en derecho francés. En todo caso, dicho examen puede resultar peligroso en presencia de un caso todavía pendiente ante los tribunales internos, incluso de un caso finalizado en el plano penal. En efecto, el Tribunal no puede sustituir a los tribunales internos en la apreciación de los elementos sometidos por el demandante en apoyo de su denuncia, con el riesgo de los errores que ello comporta, ni prejuzgar las posibilidades de éxito de recursos posteriores, suponiendo por otro lado que semejante división de varios procedimientos todos ellos destinados a la indemnización de un mismo perjuicio no sea artificial.

56

El Tribunal desea pues poner fin a la incertidumbre que rodea la cuestión de la aplicabilidad del artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) a las denuncias con constitución de parte civil, tanto más cuando existe un sistema similar en cierto número de otras Altas Partes contratantes en el Convenio.

iii

Nuevo enfoque

57

El Tribunal recuerda que aunque ha dictaminado la autonomía de la noción de «derechos y obligaciones de carácter civil», ha juzgado también que, en este ámbito, la legislación del Estado afectado no estaba desprovista de interés (Sentencia

König contra Alemania

de [28 junio 1978 \[TEDH 1978, 4\]](#) , serie A núm. 27, pg. 30, ap. 89). Es en efecto en virtud no solamente de la calificación jurídica, sino también del contenido material y de los efectos que le confiere el derecho interno del Estado en cuestión, que un derecho debe considerarse o no de carácter civil en el sentido de esta expresión en el [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) . Además, corresponde al Tribunal, en el ejercicio de su control, tener asimismo en cuenta el objeto y la finalidad del Convenio.

58

En cuanto a la constitución de parte civil ante los tribunales penales franceses, el Tribunal considera necesario estudiar la legislación interna en la materia.

59

En derecho francés, en términos del artículo 4.1 del Código de Enjuiciamiento criminal, la víctima de un delito puede ejercer la acción civil independientemente de la acción de oficio, ante los tribunales civiles. Puede asimismo ejercerla a la vez que la acción de oficio, ante el tribunal penal, en aplicación de las disposiciones del artículo 3.1 de dicho código. El párrafo 2 del artículo 3 señala que la acción civil es admisible para todos los perjuicios que se deriven de los hechos perseguidos.

60

La víctima de un delito dispone, por tanto, en derecho francés, de una opción procesal entre, por un lado, la vía civil y, por otro, la vía penal. Si se prefiere la vía civil, teniendo en cuenta que el hecho generador del perjuicio es una infracción, el procedimiento se aplica con ciertas condiciones:

irrevocabilidad de la opción (artículo 5 del Código de Enjuiciamiento penal; apartado 19

supra

) , principio según el cual «lo penal mantiene a lo civil en su estado anterior» (apartado 24

supra

) y «autoridad de la cosa definitivamente juzgada en lo penal sobre lo civil» (apartado 25

supra

).

61

La opción penal, que interesa al Tribunal en este caso, se ejerce mediante la constitución de parte civil, la cual está sometida a ciertas condiciones y produce ciertos efectos (apartados 19 y siguientes

supra

) . La acción civil se produce o bien por «vía de intervención», cuando la acción pública ya se ha puesto en marcha, con constitución de parte civil ante el Juez instructor o el tribunal de instancia, o por «vía de acción», a saber por medio de una denuncia con constitución de parte civil o de una citación directa ante el Tribunal de instancia. Aunque la víctima constituida en parte civil debe enfrentarse a coacciones, ya

que ya no puede testificar y se expone a sanciones en caso de fracaso o de abuso de derecho, goza por el contrario de un estatus de parte en el proceso penal, tiene conocimiento del desarrollo del procedimiento, puede presentar solicitudes de actos, ejercer vías de recurso y, sobre todo, obtener del tribunal penal indemnización del daño.

62

Con respecto a lo que antecede, no hay duda de que una denuncia con constitución de parte civil constituye, en derecho francés, una demanda civil tendente a la reparación de un perjuicio resultante de una infracción. En estas condiciones y teniendo en cuenta lo que antecede, el Tribunal no ve «a priori» motivos para entenderlo de otro modo respecto a las disposiciones del artículo 6.1 del Convenio.

63

Es cierto que el Gobierno insiste en la distinción entre la constitución de parte civil (la intervención en el proceso) y la acción civil (la solicitud de indemnización). En opinión del Tribunal, esta distinción no contradice la aplicabilidad del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#), bien al contrario, ya que toda parte civil constituida es de pleno derecho parte en el proceso para la defensa de sus intereses civiles por un lado y, por otro, tiene fundamento para solicitar indemnización en todo momento de dicho procedimiento. El hecho de que pueda escoger no solicitar indemnización en un momento concreto del procedimiento no hace desaparecer el carácter civil de su demanda, ni su derecho a presentarla posteriormente, no comprobándose la ausencia de demanda en todo caso sino al final del procedimiento en cuanto al fondo. Además, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, el derecho francés no opone necesariamente la «constitución de parte civil» a la «acción civil». La «constitución de parte civil» no es en realidad sino una modalidad de la «acción civil», la cual puede ejercerse por vía de acción o de intervención.

64

El Gobierno considera asimismo que es necesario determinar el punto de partida de un «litigio» mediante la constatación de una «solicitud de indemnización». Sobre esta cuestión, el Tribunal recuerda que el derecho a un proceso justo ocupa un lugar tan eminente en una sociedad democrática que no se justifica una interpretación restrictiva del artículo 6.1: el espíritu del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) exige no tomar el término «litigio» en una acepción demasiado técnica y darle una definición más material que formal; la versión inglesa del artículo 6.1 no implica por lo demás lo pendiente ([Moreira de Azevedo \[TEDH 1990, 24\]](#)

, anteriormente citada, pg. 16-17, ap. 66). Además, desde el momento en que el hecho de constituirse en parte civil equivale a presentar en vía civil una demanda de indemnización, poco importa que la víctima no haya formulado una solicitud formal de indemnización: al adquirir la calidad de parte civil, la víctima manifiesta el interés que concede no solamente a la condena penal del autor del delito, sino también a la indemnización económica por el daño sufrido (misma sentencia, pg. 17, ap. 67).

65

En todo caso, la aplicabilidad del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) se concibe incluso sin demanda de indemnización económica; es suficiente con que el resultado del procedimiento sea determinante para el «derecho de carácter civil» en cuestión ([Moreira de Azevedo \[TEDH 1990, 24\]](#)

, previamente citada, pg. 17, ap. 66;
Helmerts contra Suecia

, [Sentencia de 29 octubre 1991 \[TEDH 1991, 44\]](#), serie A núm. 212-A, pg. 14, ap. 29).

66

Ahora bien, a la vista de lo que antecede, no es discutible que en derecho francés el procedimiento en el que una persona se considere víctima de un delito es determinante para sus «derechos de carácter civil» desde el acto de constitución de parte civil. De hecho, el [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) es aplicable a los procedimientos relativos a las denuncias con constitución de parte civil y ello, inclusive durante la fase de instrucción tomada aisladamente (ver, concretamente, Sentencias [Tomasí \[TEDH 1992, 54\]](#), [Acquaviva \[TEDH 1995, 48\]](#) y [Maini \[TEDH 1999, 126\]](#)

, anteriormente citadas;
Zuili contra Francia

(dec), núm. 46820/1999, 21 mayo 2002) y aun, llegado el caso, en caso de un proceso pendiente o potencial ante los tribunales civiles. Sobre esta última cuestión, el Tribunal considera, en efecto, que sería artificial considerar que el resultado del procedimiento tramitado ante los tribunales penales por la

víctima de la infracción pierde su carácter determinante por el mero hecho de la existencia de un procedimiento civil, pendiente o potencial, desde el momento en que el Tribunal no puede sino constatar, según el derecho francés, la preeminencia de lo penal sobre lo civil, tanto respecto a los medios disponibles para el establecimiento de los hechos y la búsqueda de pruebas, como respecto al principio según el cual «lo penal mantiene a lo civil en su estado anterior» o también el de «la autoridad de la cosa juzgada en vía penal sobre la vía civil».

67

El Tribunal recuerda, por otro lado, que incluso cuando un procedimiento ante los tribunales represivos solo trata sobre el fundamento de la acusación penal, es decisivo para la aplicabilidad del [artículo 6.1 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) saber si, a partir de la constitución de parte civil y hasta la conclusión de dicho procedimiento, la parte civil permaneció estrechamente vinculada al desarrollo del procedimiento penal ([Calvelli y Ciglio contra Italia \[TEDH 2002, 1\]](#)

[GS], núm. 32967/1996, ap. 62, TEDH 2002-I), dicho de otro modo, si este último condiciona la parte civil.

«A fortiori»

, el artículo 6 debe aplicarse a los procedimientos que tratan a la vez sobre el fundamento de la acusación penal y sobre la parte civil de la causa.

68

Así las cosas, los procedimientos exclusivamente consagrados al fundamento de la acusación penal llevan al Tribunal a preguntarse sobre el vínculo estrecho que une la constitución de parte civil y la acción pública en derecho francés. La acción civil ejercida por «vía de acción» provoca de oficio la puesta en marcha de la acción de oficio. Este efecto, por importante que sea, no constituye sino un aspecto de la acción civil por vía de acción, la cual no pierde su naturaleza «civil». A este respecto, el Tribunal recuerda que, en un asunto anterior dirigido contra Francia, ya admitió, al igual que el Gobierno, que la parte civil no puede considerarse adversaria del Ministerio Fiscal, ni por otro lado necesariamente su aliada, siendo claramente distintos su papel y sus objetivos (

[Berger contra Francia \[TEDH 2002, 70\]](#)

, núm. 48221/1999, ap. 38, TEDH 2002-X). Además de lo ya recordado, el Tribunal señala también que, salvo excepciones, la retirada de la denuncia de la víctima no pone fin a la acción pública. Por último, el Tribunal señala que, en su recomendación Rec(2000) 19 sobre el papel del Ministerio fiscal en el sistema de justicia penal adoptada el 6 de octubre de 2000, el Comité de Ministros considera que las víctimas deben tener la posibilidad de impugnar la decisión adoptada por el Ministerio fiscal de no instruir diligencias, concretamente autorizándoles a ejecutarlas ellas mismas (apartado 29

supra

).

69

Es necesario constatar que el Tribunal de Casación admite la acción civil con fines puramente represivos, lo que puede llevar a la doctrina a hablar, indistintamente por otro lado, «de acción civil con fines represivos» o de «constitución de parte civil con fines represivos».

70

El Tribunal considera que, en tal caso, la aplicabilidad del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) alcanza sus límites. Recuerda que el Convenio no garantiza ni el derecho, reivindicado por la demandante, a la «venganza privada», ni la «actio popularis»

. De esta forma, el derecho a hacer procesar o condenar penalmente a terceras personas no puede admitirse en sí mismo: debe imperativamente correr parejo con el ejercicio por la víctima de su derecho a entablar la acción, civil por naturaleza, que ofrece el derecho interno, y solamente con vistas a la obtención de una indemnización simbólica o a la protección de un derecho de carácter civil, al igual por ejemplo que el derecho a gozar de una «buena reputación» (Sentencias

Golder contra Reino Unido

de [21 febrero 1975 \[TEDH 1975, 1\]](#), serie A núm. 18, pg. 13, ap. 27;

[Helmerts \[TEDH 1991, 44\]](#)

, anteriormente citada, pg. 14, ap. 27;

Tolstoy Miloslavsky contra Reino Unido

de [13 julio 1995 \[TEDH 1995, 22 \]](#) , serieA núm. 316-B, pg. 78, ap. 58). En todo caso, la renuncia a este derecho debe establecerse, llegado el caso, de forma inequívoca (ver, «mutatis mutandis», Sentencia Colozza y Rubinat contra Italia

de [12 febrero 1985 \[TEDH 1985, 2 \]](#) , serie A núm. 89, pg. 14-15, ap. 28;

[Meftah y otros contra Francia \[PROV 2002, 216293 \]](#)

[GS], núms. 32911/1996, 35237/1997 y 34595/1997, ap. 46, TEDH 2002-VII).

71

En conclusión, el Tribunal decide que una denuncia con constitución de parte civil entra en el campo de aplicación del artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572 \)](#) , salvo en las hipótesis evocadas en el párrafo anterior.

72

Dicho enfoque coincide con la necesidad de preservar los derechos de las víctimas y el lugar que les corresponde en el marco de los procesos penales. Aunque los imperativos inherentes a la noción de «proceso equitativo» no sean necesariamente los mismos en los litigios relativos a derechos y obligaciones de carácter civil que en los asuntos referentes a acusaciones en materia penal, tal y como atestigua la ausencia, para los primeros, de cláusulas detalladas similares a los apartados 2 y 3 del [artículo 6 \(RCL 1999, 1190, 1572 \)](#) (Sentencia

Dombo Beheer B.V. contra Países Bajos

de [27 octubre 1993 \[TEDH 1993, 50 \]](#) , serie A núm. 274, pg. 19, ap. 32), de ello no resulta que el Tribunal deba desinteresarse de la suerte de las víctimas y aminorar sus derechos. En todo caso, el Código de Enjuiciamiento criminal, en un artículo preliminar que resulta de la Ley núm. 2000-516 de 15 junio 2000, consagra expresamente ciertos principios fundamentales del proceso penal, en nombre de los cuales se tiene en cuenta «el equilibrio de los derechos de las partes» y la «garantía de los derechos de las víctimas» (apartado 19

supra

). Por último, el Tribunal remite, a título indicativo, al texto de las recomendaciones R (83) 7, R (85) 11 y R (87) 21 del Comité de Ministros (apartados 26-28

supra

), las cuales hacen resaltar claramente los derechos susceptibles de ser reivindicados por las víctimas en el marco del derecho penal y del proceso penal.

iv

Aplicación al caso del criterio anteriormente mencionado

73

El Tribunal considera que conviene adoptar este nuevo enfoque, y de esta forma admitir, conforme al objeto y la finalidad del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572 \)](#) , una interpretación restrictiva de las excepciones a las garantías que ofrece el artículo 6.1 (

[Pellegrin contra Francia \[TEDH 1999, 65 \]](#)

[GS], núm. 28541/1995, ap. 64, TEDH 1999-VIII).

74

En este caso, el Tribunal constata que la demandante se constituyó en parte civil en el curso de la instrucción penal, que ejerció su derecho a solicitar indemnización del perjuicio resultante de la infracción de la que fue víctima, y que no renunció a este derecho.

75

El procedimiento entra pues dentro del campo de aplicación del artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572 \)](#) y, en consecuencia, no puede admitirse la excepción de incompatibilidad

«ratione materiae»

con las disposiciones del Convenio planteada por el Gobierno.

II

Sobre la violación del artículo 6.1 del convenio

A

Argumentos de las partes

1

La demandante

76

La demandante alega concretamente que pese al hecho de que el auto de sobreseimiento era recurrible, no le fue notificado legalmente. Aun habiendo rechazado firmar la declaración de apelación redactada por el secretario competente, señala haber redactado ella misma, y presentado dentro del plazo, un escrito de apelación firmado. En la medida en que alegaba una falsedad en relación a la notificación del auto de sobreseimiento, considera que la Sala de acusación no reguló claramente esta cuestión y que el propio Tribunal de Casación, negándose a anular la sentencia en apelación, cometió una falsedad, motivó insuficientemente su sentencia e ignoró algunos motivos de casación.

77

Crítica asimismo el hecho de que el Tribunal de Casación admitiera como único motivo de casación la violación de los artículos 485 y 183 del Código de Enjuiciamiento Criminal mientras que, en su escrito de casación, ella había invocado la violación de los artículos 592, 575-6, 593 y 646 de dicho código. De ello deduce la negativa del Tribunal de casación a juzgar según los términos de la Ley aplicable. Alega, por último, una violación del derecho a un proceso justo y reprocha al Tribunal de Casación el no haber censurado la Sentencia de la Sala de acusación debido a la composición de ésta cuando se dictó la sentencia.

2

El gobierno

78

El Gobierno considera que la causa de la demandante fue oída equitativamente. Señala que el Tribunal de Casación, apelado tras una Sentencia que inadmitía el recurso de la demandante por extemporáneo, respondió perfectamente al motivo criticando la presencia, en el veredicto, de un asesor que no había participado en los debates. En efecto, el Tribunal de Casación consideró el veredicto conforme al artículo 485, párrafo 3 del Código de Enjuiciamiento Criminal según el cual el presidente o uno de los jueces da lectura de la decisión. El Gobierno señala que la jurisprudencia prevé que la lectura pueda hacerse en ausencia de otros jueces (

Cas. crim

. 17 junio 1992,

Bol. penal

núm. 243). Señala después de todo que el artículo 592, invocado por la demandante, era inoperante ya que no alude sino a la hipótesis, ajena al caso, de que los magistrados no asistieran a los debates deliberadamente.

79

En relación a la alegación de motivación insuficiente, el Gobierno considera que la Sala de acusación motivó su sentencia y que su apreciación fue seguidamente confirmada por el Tribunal de Casación. Por último, en su opinión, el Tribunal de Casación no estaba obligado a retomar expresamente todos los artículos del Código de Enjuiciamiento Criminal invocados por la demandante, no implicando la obligación de motivación una respuesta detallada para cada argumento.

B

Apreciación del Tribunal

80

El Tribunal recuerda que el derecho a un juicio justo, garantizado por el artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) , engloba, entre otros, el derecho de las partes en el proceso a presentar las alegaciones que consideren pertinentes para su causa. Como el Convenio no trata de garantizar derechos teóricos o ilusorios sino derechos concretos y efectivos (Sentencia

Artículo contra Italia

de [13 mayo 1980 \[TEDH 1980. 4 \]](#) , serie A núm. 37, pg. 16, ap. 33), este derecho no puede considerarse efectivo a menos que dichas alegaciones sean verdaderamente «oídas», es decir, debidamente examinadas por el tribunal apelado. Dicho de otro modo, el artículo 6 implica concretamente, a cargo del «tribunal», la obligación de dedicarse a un examen efectivo de los motivos, argumentos y proposiciones de prueba de las partes, salvo si no se aprecia su pertinencia (Sentencia

Van de Hurk contra Países Bajos

de [19 abril 1994 \[TEDH 1994. 18 \]](#) , serie A núm. 228, pg. 19, ap. 59).

81

Por otro lado, aunque el [artículo 6.1 \(RCL 1999. 1190. 1572 \)](#) obliga a los tribunales a motivar sus sentencias, no puede entenderse que esta obligación exija una respuesta detallada a cada argumento (Sentencias

[Van de Hurk \[TEDH 1994. 18 \]](#)

, anteriormente citada, pg. 20, ap. 61;

Ruiz Torija contra España

de [9 diciembre 1994 \[TEDH 1994. 5 \]](#) , serie A núm. 303-A, pg. 12, ap. 29; ver también

Jahnk y Lenoble contra Francia

(dec), núm. 40490/1998, 29 agosto 2000).

82

Por último, el Tribunal recuerda asimismo que no le corresponde conocer de los errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por un tribunal interno, salvo si y en la medida en que puedan haber vulnerado los derechos y libertades protegidos por el Convenio (ver, entre otras, Sentencia

García Ruiz contra España

de [21 enero 1999 \[TEDH 1999. 1 \]](#) ,

Repertorio

1999-I, ap. 28). En todo caso, la interpretación de la legislación interna corresponde en primer lugar a las autoridades internas y concretamente a los jueces y tribunales (

[Coëme y otros contra Bélgica \[TEDH 2000. 149 \]](#)

, núms. 32492/1996, 32547/1996, 32548/1996, 33209/1996 y 33210/1996, ap. 115, TEDH 2000-VII).

83

Ahora bien, el Tribunal considera, a la luz de las circunstancias del caso, que no se han vulnerado las disposiciones del artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999. 1190. 1572 \)](#) .

Así las cosas, no puede reprochar al Tribunal de Casación, mediante una crítica puramente formal, que no citara todas las disposiciones de derecho interno invocadas por la demandante. A título superabundante, el Tribunal señala, al igual que el Gobierno, que algunas de estas disposiciones parecían, por otro lado, manifiestamente inoperantes.

El Tribunal considera además que el Tribunal de Casación tuvo debidamente en cuenta los motivos principales de la demandante y que respondió efectivamente a ellos. La demandante carece por tanto de fundamento al alegar que la Sentencia del Tribunal de Casación no estaba suficientemente motivada.

84

En conclusión, no hubo violación del artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999. 1190. 1572 \)](#) .

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1º

Rechaza

la excepción preliminar del Gobierno basada en la incompatibilidad *ratione materiae*

de la demanda con las disposiciones del Convenio;

2º

Declara

que no hubo violación del artículo 6.1 del [Convenio \(RCL 1999, 1190, 1572\)](#) .

Hecha en francés, leída en audiencia pública en el Palacio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 12 de febrero de 2004. Firmado: Luzius Wildhaber, Presidente – Paul Mahoney, Secretario.